

LEY 5766

ESTATUTOS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO 1º: Queda constituido en la provincia de Santiago del Estero, por imperio de la ley 5766/89, el Colegio de Odontólogos, entidad con personería jurídica de carácter público, con sede legal en la ciudad capital de la Provincia.

ARTICULO 2º: El Colegio de Odontólogos estará integrado por todos los profesionales autorizados a ejercer la odontología tanto sea en el ámbito público como privado.

ARTICULO 3º: Su condición de persona jurídica de carácter público, le otorga al colegio la calidad de organismo máximo de la odontología dentro del ámbito provincial. El Colegio funcionará de acuerdo a la ley 5766, el presente estatuto, su código de Ética y Disciplina, los Reglamentos Internos y demás resoluciones que se tomen en ejercicio de sus atribuciones y funciones.

CAPITULO II

OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTICULO 4º: El Colegio de Odontólogos de la Provincia tiene como objeto general el control y vigilancia del ejercicio profesional de la odontología y de las actividades de colaboración vinculadas a la misma, dentro del ámbito territorial de la Provincia, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la ley 5766. El Colegio tiene a su vez, como objetivo especial:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales odontólogos que ejerzan sus actividades dentro del ámbito de la provincia, asegurando un correcto y regular ejercicio de la odontología y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, imponiendo, para tales fines, la observación de los preceptos de la ética profesional y el cumplimiento de la ley 5766;

b) defender los legítimos derechos e intereses de la profesión en general y de cada profesional y de cada profesional en particular, velando por el progreso, prestigio, honor y dignidad e independencia de la odontología;

c) considerar las consideraciones de trabajo y consideración de los odontólogos matriculados que prestan servicios en las áreas públicas o privadas;

d) defender a los colegiados en todo asunto vinculado con el ejercicio profesional y que afecta a la dignidad y los intereses generales y particulares que pudieran surgir tanto sea entre los mismos colegiados o que se vinculen con entes patronales, públicos y privados;

e) combatir el ejercicio ilegal de la odontología, denunciando criminalmente al autor o autores del ilícito y colaborando con las autoridades provinciales en toda acción vinculada a tales fines;

f) defender el régimen de concursos abiertos para los ingresos y ascensos, sea que trate de cargos correspondiente a la administración pública o que pertenezcan al ámbito privado o universitario. Para ello, el Colegio propiciará su participación como veedor en todo concurso que se sustancie dentro del ámbito provincial y, en su caso, como integrante del Tribunal;

g) asumir la defensa de los colegiados en los casos de cesantía o separación de cargos ejecutados sin sumario previo;

h) ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados, velando por el cumplimiento de las normas legales y éticas vigentes, actuando en toda circunstancia como autoridad de aplicación de la ley 5766;

i) promover ante los poderes públicos y colaborar con ellos para la sanción de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos relacionados con la salud pública y el ejercicio profesional, como así también colaborar con los organismo gubernamentales o entes autárquicos en la elaboración de informes, pericias y demás estudios o proyectos relacionados al quehacer profesional;

j) promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica, mediante la creación y mantenimiento de bibliotecas, el apoyo para la elaboración y publicación de trabajos científicos, el dictado de cursos y conferencias, el otorgamiento y toda otra acción destinada a elaborar la capacitación profesional;

k) organizar un régimen previsional y asistencial para el conjunto de los colegiados;

l) asumir la defensa del principio de la libre elección del profesional por parte de los pacientes;

m) establecer los honorarios mínimos para la práctica privada que tendrán el carácter de observancia ética dentro del ámbito de la provincia;

n) establecer y mantener relaciones con las instituciones profesionales nacionales o extranjeras vinculadas con la odontología y demás profesiones del arte de curar;

o) integrar organismos y asociaciones nacionales, internacionales o extranjeras vinculadas a cuestiones relacionadas con la odontología y el arte de curar, como así también con organismos que por igual jerarquía legal resulten ser representativos de otras profesiones universitarias;

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS – DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5º: Son miembros del Colegio de Odontólogos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la ley 5766, los odontólogos, doctores en odontología, dentistas y cirujanos dentistas que ejerzan su profesión en la Provincia de Santiago del Estero. Se entiende como ejercicio de la odontología a todas aquellas acciones que considera en el artículo 1º de la ley provincial 5767 y para los cuales se requiere poseer título de odontólogo, doctor en odontología, dentista o cirujano dentista y contar con la respectiva matrícula provincial habilitante.

ARTICULO 6º: Corresponden a los colegiados los siguientes derechos y obligaciones:

a) recurrir al asesoramiento legal del colegio en todos los casos que se trata de la defensa de sus intereses profesionales;

b) ser representados por el Colegio y apoyados con su asesoramiento legal cuando necesiten presentar ante autoridades, instituciones o particulares, reclamaciones que consideren justas, como también frente a toda diferencia motivada por su ejercicio profesional, quedando a cargo del colegiado los gastos por las tramitaciones judiciales que el caso pudiera demandar;

c) participar con voz y voto en las Asambleas, debiendo para ello estar al día con sus cuotas de colegiación y carecer de inhabilidades emergentes de sanciones disciplinarias o judiciales, y de las que surjan como consecuencia de las enfermedades físicas o mentales que imposibiliten el ejercicio profesional,

d) votar en las elecciones que el colegio convoque, siempre que no se encontrare comprendido en las imposibilidades establecidas en el estatuto; y ser reelegido para ocupar cargos en los órganos del colegio, de acuerdo a las normas que para el efecto dispone la ley 5766;

e) presentar a las autoridades del colegio toda proposición que estimare conveniente a los intereses institucionales, profesionales y comunitarios. Tales propuestas deberán canalizarse a través del Consejo Directivo, quién dispondrá el curso que dará a las mismas;

f) asistir sin voz ni voto a las reuniones del Consejo Directivo;

g) hacer uso de las instalaciones, salas de reuniones, bibliotecas, etc., que el Colegio posea, siempre que sea de previo cumplimiento a las disposiciones que al efecto se encuentren en vigencia o en su momento se dictare;

h) cumplir con las disposiciones previstas en la ley 5766 el Colegio de Ética y de disciplina, el presente Estatuto. Los Reglamentos Internos, y demás resoluciones dictadas y puestas en vigencia por las respectivas autoridades del colegio;

i) abonar puntualmente las cuotas de colegiación a que obligan la ley y los presentes Estatutos, en los términos dispuestos por el consejo Directivo;

j) denunciar ante el consejo Directivo los casos que pudieren configurar ejercicio ilegal de la odontología como así también todo acto violatorio del código de Ética, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de las leyes que rigen el ejercicio profesional;

k) poner en conocimiento del Consejo Directivo los cambios de domicilio o cese en el ejercicio profesional, dentro de los 30 días de producido el acto. El incumplimiento de las obligaciones mencionadas hará pasible de una sanción pecuniaria al infractor, de acuerdo a la escala que a los efectos establezca el Consejo Directivo. – El cese voluntario del ejercicio profesional dentro de los límites de la provincia, cualquiera fueren sus razones, deberá comunicarse mediante nota dirigida al Consejo Directivo, y la cancelación de la matrícula operará a partir de la primera reunión del Consejo, subsiguiente a la fecha de entrada de la solicitud de cancelación. En esa primera reunión, el Consejo Directivo tomará conocimiento de la solicitud y le dará curso, siempre que el recurrente se encontrare al día con sus cuotas societarias y demás obligaciones para con el colegio; caso contrario y hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones señaladas, se mantendrá en vigencia la matrícula, junto a los deberes que tal condición demanda;

l) comparecer ante el Consejo Directivo toda vez que éste lo requiera, debiendo comunicar por nota dirigida al mismo consejo en todos los casos que imposibiliten su concurrencia;

m) solicitar al Consejo Directivo la correspondiente autorización para publicar anuncios o utilizar títulos vinculados al ejercicio profesional;

CAPITULO IV

AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 7º: De acuerdo a la ley 5766 el Colegio de Odontólogos de la provincia de Santiago del Estero estará regido por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Directivo.

c) El Tribunal de Ética y Disciplina.

d) La comisión Fiscalizadora.

CAPITULO V

TITULO I

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 8º: Integran las asambleas todos los colegiados que tengan habilitada la matrícula a la fecha de las respectivas convocatorias y participarán de ellas con voz y voto, previo requisito de encontrarse al día con sus cuotas de colegiación.

ARTICULO 9º: La convocatoria para las Asambleas deberá efectuarse mediante publicación en el Boletín Oficial y en diarios de mayor circulación general en la provincia, durante no menos de tres días consecutivos y con no menos de diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la convocatoria. Asimismo, en igual término no menor a los diez días se comunicará a la inspección de Sociedades Jurídicas, cumplimentándose ante dicho organismo, todas la disposiciones legales vigentes; la convocatoria deberá señalar el tipo de Asamblea a realizarse, la orden del día a considerar en la Asamblea, el día, la hora y el lugar de reunión.

ARTICULO 10º: Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea estará presidida por el Colegiado que la misma Asamblea designe en oportunidad de su reunión; en el caso que la presidencia tuviere que dirimirse entre más de un colegiado propuesto, el cargo corresponderá a quién cuente individualmente con mayor cantidad de votos. Una vez designado el presidente, a éste le corresponderá la designación del secretario de actas. El presidente tendrá derecho a voz dentro de la Asamblea y solo hará uso del voto en caso de empate.

TITULO II

DE LAS ASMBLEAS ORDINARIAS

ARTICULO 11º: La Asamblea general ordinaria se realizará anualmente, dentro de los ciento veinte días posteriores al cierre anual de cada ejercicio económico. La Asamblea General Ordinaria se convocará con una orden del día que solo deberá incluir los siguientes temas: a) consideración del balance general, estado de resultados, b) memoria del Consejo Directivo, c) informe de la comisión Fiscalizadora, d) cálculo de gastos y recursos para el próximo ejercicio.

ARTICULO 12º: La presencia de un tercio de colegiados con derecho a participación dará quórum legal a la Asamblea, y todas las resoluciones que se tomen serán de absoluta validez. Transcurrida una hora después de fijada en la convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente con el número de colegiados presentes. Las resoluciones se tomarán por simples mayorías de votos.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 13º: Las Asambleas Extraordinarias se realizarán en cualquier oportunidad que la convoque el Consejo Directivo, lo solicite la comisión fiscalizadora o los colegiados que representen a un mínimo de veinte por ciento del total de matriculados. Las solicitudes de Asambleas por parte de la comisión Fiscalizadora o por parte de la señalada representación del veinte por ciento de los colegiados deberán elevarse al Consejo Directivo, quién tomará conocimiento de la solicitud en su primera reunión inmediatamente posterior al de la fecha de presentación y procederá a efectivizar la convocatoria dentro de los treinta días corridos, a contar desde la fecha de la referida reunión del Consejo. Si el Consejo no efectúa la convocatoria dentro de los tiempos previstos precedentemente, no diera las razones para organizar la convocatoria fuera de los términos prescriptos o directamente resolviera no efectuar convocatoria alguna sin esgrimir motivos considerados válidos por los solicitantes, la comisión Fiscalizadora procederá por sí y con pleno derecho a dar curso a la convocatoria de acuerdo a los requisitos y formalidades que para tales efectos impone la ley y los presentes estatutos.

ARTICULO 14º: En las Asambleas Extraordinarias no podrán tratarse temas que son de exclusiva competencia de las Asambleas Ordinarias, correspondiendo a las Asambleas Extraordinarias en el tratamiento de lo siguiente: a) consideración, aprobación o modificación de los estatutos, b) consideración, aprobación i modificación del Código de Ética, c) todo otro tema que se considere de interés para la profesión del Colegio. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos.

ARTICULO 15º: Si la Asamblea no hubiere agotado el tratamiento de la orden del día en la misma fecha de convocatoria, se podrá continuar la sesión en las fechas posteriores, mediante cuartos intermedios no mayores a diez días corridos posteriores a la fecha de la anterior sesión.

CAPITULO VI

TITULO I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 16º: El Consejo Directivo estará integrado por siete miembros titulares y tres suplentes, y se estructurará con los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un secretario general, un tesorero, tres vocales titulares y tres vocales suplentes.

ARTICULO 17º: Para ser miembro del Consejo Directivo se deberá contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión dentro de la

jurisdicción de la provincia, además de cumplir con los requisitos exigibles para ejercer derecho a voz y voto.

ARTICULO 18º: Los miembros del consejo serán elegidos por voto directo y obligatorio de los colegiados en comicios convocados al efecto por la Junta Electoral. Durará tres años en sus funciones y el Consejo Directivo se renovará por mitad cada dieciocho meses. Ningún miembro del consejo directivo podrá ejercer el mismo cargo por más de dos períodos consecutivos. Producida la elección del primer Consejo Directivo, entre sus miembros se sortearán los mandatos que durarán dieciocho meses. De entre los miembros de este primer consejo con mandato por los tres años se elegirán por parte del mismo Consejo, los siguientes cargos: presidente, secretario general, tesorero, primer vocal titular y primer vocal suplente quedando los otros cargos para ser distribuidos entre los miembros con mandatos por dieciocho meses. A partir de esta primera distribución de cargos y duración de los respectivos mandatos, las convocatorias a elecciones se harán para cubrir los cargos cuyos mandatos hayan concluido.

ARTICULO 19º: La elección de los miembros del Consejo Directivo se hará mediante el sistema de lista completa para los cargos a cubrir y por simple mayoría de votos.

ARTICULO 20 º: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se aprobarán por mayoría absoluta. Todos los miembros del Consejo serán solidariamente responsables del resguardo y la inversión de los fondos confiados a la administración.

ARTICULO 21º: Corresponde al Consejo Directivo:

a) el gobierno, administración y representación del Colegio de Odontólogos de la provincia de Santiago del Estero;

b) vigilar el cumplimiento de la ley 5766, Estatutos, Reglamento Interno, Código de Ética y demás resoluciones del colegio;

c) intervenir ante las autoridades para colaborar en toda acción vinculada al ejercicio de la profesión y a la salud de la población;

d) combatir al intrusismo en todas sus formas, denunciada a la autoridad competente los casos que lleguen a su conocimiento;

e) organizar y mantener al día el registro de matrículas de la provincia y elevar anualmente a las autoridades provinciales el listado de altas y bajas;

f) suspender en el ejercicio de la profesión a los colegiados que no pagaren su cuota anual de colegiación;

g) sancionar a los colegiados por toda falta que no corresponda aplicar al Tribunal de Disciplina;

h) reglamentar y ejercer el contralor del ejercicio de la mecánica parodontológica y demás actividades de colaboración, de acuerdo a los prescriptos en la ley 5767;

i) producir informes sobre los antecedentes y conductas de los colegiados únicamente a pedido del interesado o de autoridad competente;

j) representar a los Odontólogos en ejercicio tomándolas disposiciones necesarias para garantizar el legítimo desempeño profesional;

k) ejercer la representación del colegio en juicios, acusar, querellar, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes,

l) resolver la adhesión del colegio a federaciones, confederaciones u otras entidades similares vinculadas al arte de curar o a las profesiones universitarias nucleadas en organismos de igual jerarquía legal, siempre que tales adhesiones no comprometan la autonomía e independencia del Colegio;

m) nombrar y remover al personal administrativo del colegio;

n) nombrar las comisiones que crea necesaria para su gestión, así como los asesores que considere conveniente para el mejor funcionamiento de sus tareas;

o) recaudar y administrar los fondos del colegio;

p) sesionar por lo menos una vez al mes formando quórum con la mitad más uno de sus miembros;

q) presentar a la Asamblea Anual Ordinaria una memoria, balance general, inventario y cuadro de resultados del ejercicio cerrado el treinta y uno de cada año, con el informe de la Comisión Fiscalizadora, así como el presupuesto para ejercicio anual siguiente;

r) constituir un fondo de reserva mediante una cuenta especial abierta en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero a nombre del colegio y en orden del Presidente y del Tesorero, con el diez por ciento de las entradas, deducidos los gastos ordinarios. De este fondo se podrá disponer a falta recursos ordinarios;

s) justificar y establecer el monto de las multas a aplicarse a los colegiados que no hayan cumplido con la obligación del voto;

t) velar por el decoro y la Ética profesional elevando al Tribunal de Disciplina las denuncias que recibiere;

u) interpretar estos Estatutos y los reglamentos internos. Todo reglamento interno requerirá para su vigencia, la previa aprobación de la Asamblea, salvo aquellos de simple organización administrativa.

TITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 22º: El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio. En tal carácter le incumbe representarlo en toda oportunidad; por sí no podrá tomar resoluciones que no sean de trámite urgente, debiendo dar cuenta de lo actuado en la próxima resolución del Consejo.

ARTICULO 23º: Corresponde al Presidente:

- a) presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- b) refrendar, conjuntamente con el Secretario General, las convocatorias del Consejo para la Asamblea, Tribunal de Disciplina, Junta Electoral y Comisión Fiscalizadora;
- c) votar en caso de empate;
- d) firmar y refrendar demás documentos emitidos por el Consejo, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos;
- e) autorizar los gastos que demande un urgente cumplimiento, debiendo tener en cuenta el cálculo de recursos aprobados para el ejercicio;
- f) refrendar toda correspondencia emitida por el Colegio y producida por el Consejo;
- g) firmar, conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción de las matrículas en el Colegio, como así también las credenciales que se otorguen con motivo de la matriculación;
- h) refrendar la memoria anual elevada a la Asamblea por el Consejo, conjuntamente con el Secretario, y conjuntamente con el Tesorero, el balance y cálculo de recursos y presupuestos;
- i) integrar cualquiera de las comisiones que se nombren, actuando de Presidente nato de las mismas.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 24º: El Vice presidente reemplazará temporariamente al Presidente en los casos de ausencia, licencia, enfermedad u otro tipo de impedimento del mismo carácter. Si el impedimento fuera definitivo, el Vicepresidente ocupará la Presidencia hasta completar el período legal, a su vez la vicepresidencia será ocupada por el Vocal titular que designe el Consejo hasta completar el período correspondiente a la vicepresidencia. En los casos de ausencia transitoria del vicepresidente, el cargo será cubierto por el vocal titular que designe el Consejo.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 25º: Corresponde al Secretario:

- a) llevar el libro de actas del Consejo;
- b) refrendar, conjuntamente con el Presidente, todas las actas del Consejo y pertenecientes a su competencia;

- c) hacer las citaciones que correspondan y redactar la orden del día conjuntamente con el presidente;
- d) organizar y dirigir la secretaría administrativa del Colegio;
- e) en los casos de ausencia temporaria del Secretario, el cargo será ocupado por el Vocal titular que el Consejo designe;
- f) si la ausencia fuere definitiva, el Vocal titular que el Consejo designe, lo reemplazará hasta el momento que se cumpla el período legal.

DEL TESORERO

ARTICULO 26º: Corresponde al Tesorero:

- a) tener a su cargo la contabilidad y administración de los bienes del Colegio;
- b) efectivizar los pagos autorizados por el Consejo;
- c) tener a su cargo todo lo concerniente al cobro de las cuotas de colegiación y todo otro tipo de ingreso que le correspondieren al Colegio, debiendo librar los respectivos comprobantes;
- d) firmar conjuntamente con el Presidente las rendiciones de cuentas, libramiento de cheques y demás documentación relacionadas con las cuestiones contables vinculadas a su cargo;
- e) depositar en las cuentas bancarias abiertas a nombre del Colegio y con la orden conjunta del Presidente, toda suma que ingrese a las mismas;
- f) conservar y mantener ordenadamente el archivo de todos los comprobantes de gastos, libros de bancos y de tesorerías, como demás documentación atinente a su responsabilidad;
- g) presentar, a pedido del Consejo Directivo, balances, comprobantes de gastos y todo otro movimiento contable vinculado a su función;
- h) dirigir y organizar la Tesorería,
- i) en los casos de ausencias temporarias, el Tesorero será reemplazado por el vocal titular que el Consejo designe, y si la ausencia fuere definitiva, el Vocal titular que el Consejo designe, lo reemplazará hasta la conclusión del mandato legal.

DE LOS VOCALES TITULARES

ARTICULO 27º: Los vocales titulares reemplazarán al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en los casos de ausencias transitorias y definitivas, de acuerdo a lo que para cada caso tiene previsto este estatuto.

DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTICULO 28º: Los Vocales suplentes reemplazarán transitoriamente a los vocales titulares en los casos que la ausencia de estos supere los treinta días; el Consejo designará al vocal suplente que habrá de reemplazar al titular ausente; si la ausencia del vocal titular fuese definitiva, el vocal suplente que el Consejo designe, ocupará el cargo hasta completar el mandato legal.

ARTICULO 29º: Si por razones de acefalías el Consejo quedará reducido a menos de tres miembros, se deberá proceder a la convocatoria a elecciones, que habrán de realizarse dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de producido el hecho. La convocatoria se hará a los fines de cubrir los cargos vacantes y para completar el período legal que le corresponderá a cada cargo vacante.

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

TITULO I

DE SU CONSTITUCIÓN

ARTICULO 30º: El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes que serán elegidos por el voto directo de los colegiados, en oportunidad de la elección de los mismos del Consejo Directivo.

ARTICULO 31º: Para integrar el tribunal se requiere las mismas exigencias a cumplimentar por los postulantes al Consejo Directivo; no podrán formar parte del Consejo y deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el ejercicio de la profesión dentro del ámbito de la Provincia.

ARTICULO 32º: Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 33º: La elección se hará mediante sistema de lista completa y a simple mayoría de votos. Dentro de los tres días de asumidos en sus funciones como miembros del Tribunal, procederán a elegir entre pares titulares un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTICULO 34º: Las sesiones y resoluciones serán válidas con la presencia de sus tres miembros.

ARTICULO 35º: En los casos de ausencias temporarias del Presidente, el cargo será ocupado por el Vicepresidente y si la ausencia fuese definitiva, el Vicepresidente ocupará la presidencia hasta completar el período legal; las ausencias temporarias del Vicepresidente o del Secretario, serán cubiertas por el Vocal suplente que el Tribunal designe y si tales ausencias fuesen definitivas, en uno u otro caso, el vocal suplente designado ocupará el cargo hasta completar el período legal.

ARTICULO 36º: Si por razones de acefalías, el Tribunal no pudiese integrarse con sus tres titulares, se procederá a la convocatoria de elecciones para completar el número de miembros faltantes, de acuerdo a las condiciones que este estatuto prevé para el caso de acefalía en el Consejo Directivo.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 37º: Corresponde al tribunal la potestad exclusiva sobre los actos de los colegiados contrarios a la moral y la ética profesional, como también la competencia para conocer y resolver sobre toda infracción a las disposiciones del Código de Ética, leyes, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás normas en vigencia que sean de observancia obligatoria para los colegiados.

ARTICULO 38º: El Tribunal resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones que se produjeran, con exclusión de los recusados y excusados, no admitiéndose otros motivos que no sean por las causas que las leyes procesales de la Provincia contempla para sus jueces. Si el Tribunal no pudiere reunirse válidamente, se integrará a estos efectos con los respectivos suplentes y sus resoluciones serán inapelables. Las excusaciones y recusaciones deberán efectuarse dentro de los tres días del emplazamiento, salvo que se tratase de causas desconocidas en la oportunidad o sobreviniente a ella.

ARTICULO 39º: Los miembros del Tribunal asistirán a todas las audiencias de prueba siempre que así lo haya solicitado el inculpado con una anticipación de tres días de la fecha de realización. En la audiencia llevará la palabra el Presidente y los demás miembros, previa autorización del presidente, podrán preguntar lo que estimen oportuno y podrán proponer providencias simples y que dispongan la aceptación o la producción de pruebas serán dictadas por el Presidente, Vicepresidente o Secretario, en orden de reemplazo automático el Tribunal decidirá, sin recurso alguno, sobre los pedidos de revocatoria que deberán solicitarse dentro de los tres días de notificada la providencia. El Tribunal deberá decidir en un plazo no mayor a los cinco días a contar de la fecha del pedido y el acuerdo que se dicte será fundamentado o impersonal; en caso de disidencia, el miembro disidente deberá expresar por separado sus fundamentos.

ARTICULO 40º: El tribunal de disciplina considerará todas las denuncias elevadas por el Consejo Directivo sobre actos estimados violatorios de la Ética Profesional.

CAPITULO VIII

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 41º: Serán pasibles de las sanciones que este capítulo prevé:

- a) los profesionales inscriptos en la matrícula que cometan infracciones al código de Ética, el presente Estatuto, la ley de Colegiación, la ley de ejercicio de Odontología, el Régimen Arancelario, y demás disposiciones de observancia obligatoria;

- b) los Odontólogos que sin estar matriculados o que tengan suspendidas o cancelada su matrícula, se encontraren al momento de cometida la infracción desarrollando alguna actividad propia del ejercicio de la odontología.

ARTICULO 42º: Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta, la reiteración de conductas sancionables y las circunstancias que la hubieren determinado.

Corresponderán las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multas de \$500 a \$10000 o su equivalente en la moneda de curso legal que al momento de la sanción se encontrare vigente. La multa impuesta se actualizará conforme a la actual ley de convertibilidad, y los medios de actualización que pueda fijar para el futuro el gobierno nacional o provincial;
- c) Suspensión de la matrícula por un término no inferior a un mes ni superior a un año, a contar desde la fecha de la notificación al imputado de la sanción. La suspensión implicará el cese total de la actividad profesional durante el período previsto en la sanción;
- d) cancelación de la matrícula.

ARTICULO 43º: Las sanciones previstas en artículo anterior serán aplicables a los profesionales comprendidos en el inciso a) del artículo 41º. Para los profesionales comprendidos en el inciso b) del mencionado artículo, las infracciones cometidas se sancionarán según la gravedad de la falta y se graduará desde la prevista en el inciso b) del artículo 42º hasta la suspensión de la matrícula por un período no mayor a los dos años. Si al momento de aplicarse esta sanción disciplinaria el infractor se encontrare con su matrícula suspendida como consecuencia de una falta anterior, se aplicará una multa y podrá además establecerse una suspensión por un tiempo igual al doble del período previsto en la sanción aplicada.

ARTICULO 44º: En los casos que una infracción fuere cometida por un profesional que tuviere su matrícula cancelada, corresponderá la clausura del consultorio donde el infractor estuviere desarrollando su actividad profesional asistencial. Si el infractor estuviere desarrollando actividad asistencial por cuenta de terceros o se desempeñare en cualquier otra actividad vinculada al ejercicio de la odontología, se aplicará como sanción el monto máximo establecido para las multas. La clausura dispuesta se hará con intervención del Ministerio de Salud de la provincia y la justicia criminal.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 45º: El Colegio de Odontólogos dispondrá la formación de causas disciplinarias

1) de oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiere configurar una infracción. Corresponderá al Consejo Directivo canalizar estas actuaciones de oficio;

2) por denuncia;

2.1. Toda denuncia deberá precisar los hechos que la motivan y se acompañará con pruebas que la avalen; el denunciante deberá acreditar su identidad y fijar domicilio legal;

2.2. Las denuncias se dirigirán al Consejo Directivo, que por Secretaría procederá a su recepción, con cargo para constancia del denunciante;

2.3. Una vez recibida la denuncia, el Presidente del Consejo Directivo procederá a dictar la Resolución disponiendo la correspondiente formación de causa disciplinaria, elevándola al Tribunal de Disciplina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia. El Presidente deberá informar al Consejo Directivo en la primera reunión del Cuerpo, dejándose constancia en su libro de actas;

2.4. una vez recibidos los antecedentes del caso el Tribunal procederá a notificar al presunto infractor, corriéndole vista (con copia) de la resolución o de la denuncia, si así correspondiere;

2.5. El imputado dispondrá de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación a los fines de su descargo, ofrecer pruebas e interponer las recusaciones que hagan a su derecho;

2.6. El emplazamiento deberá hacerse mediante carta documento o notificación probada bajo recibo, con aviso de retorno. Además de la resolución, o en su caso, del contenido de la denuncia, se le hará conocer al imputado nombre de los integrantes del Tribunal de Disciplina. Deberá agregarse al expediente copia de cada notificación y las respectivas constancias de recepción;

2.7. Los miembros del Tribunal que estimen estar comprendidos en las causas de inhabilitación, deberán inhibirse de oficio y con anterioridad a la fecha prevista para el emplazamiento del colegiado imputado en la causa. Corresponderá al Tribunal, sin intervención de sus miembros excusados o recusados resolver sobre los casos planteados y no serán admisibles otras causales que no sean las que se establecen en las leyes procesales de la Provincia para sus jueces.

2.8. Toda denuncia que señale hechos o actos acaecidos a más de dos años de la fecha de presentación de la denuncia, será automáticamente desestimada por el Tribunal, salvo que se tratase de un delito penal con causa no prescripta;

2.9. Cumplido el plazo previsto para el descargo del imputado y resueltos los planteos de inhibiciones o recusaciones que se hubieren presentado para el caso, el Tribunal procederá a abrir la causa a prueba, por término de quince días hábiles;

2.10. La apertura a prueba se notificará solamente al inculpado en los casos de procedimiento de oficio. La notificación será dirigida tanto al inculpado como al denunciante, en los casos de procedimientos iniciados por denuncias;

2.11. El inculpado o en su caso las partes deberán ofrecer o producir sus pruebas dentro del término fijado para la causa;

2.12. El Tribunal dispondrá de absoluta autonomía para diligenciar actos de investigación que estimare como necesarios para la mejor resolución del caso a consideración. Podrá también citar al inculpado para diligenciar pruebas en las que se considere necesaria la presencia del mismo, pudiendo llevarlas a cabo por sí ante su no comparecencia;

2.13. Los miembros del Tribunal asistirán a todas las audiencias de pruebas, correspondiendo al Presidente llevar la palabra. Los demás miembros previa autorización del presidente podrán formular preguntas o proponer nuevas o complementarias medidas de prueba;

2.14 Las providencias de los decretos de mero trámite en la causa disciplinaria, serán firmadas por el Presidente o su sustituto en el orden de reemplazo automático;

2.15. Vencidos los términos de prueba, el tribunal procederá a notificar al inculpado o en su caso a las partes para que dentro del término de cinco días, procedan a alegar sobre los méritos de pruebas;

2.16. Vencido el plazo de alegato dentro de los diez días hábiles a contar desde la fecha de dicho vencimiento, el Tribunal deberá dictar resolución definitiva, fundamentando sus argumentos. El acuerdo para la resolución final se tomará por simple mayoría de votos; los miembros fundamentarán sus votos por escrito y será admitido el voto de adhesión en los casos de disidencia, los fundamentos se presentarán por separado y se adjuntará la resolución definitiva en oportunidad de su notificación.

2.17. La resolución final señalará si así corresponde, sanción aplicada, o declarará la falta de mérito y la consecuente absolución del imputado.

ARTICULO 46º: Todos los términos que el procedimiento sumarial establece, tendrán carácter de perentorios e improrrogables y sólo se computarán considerando los días hábiles. El término de prueba y el fijado para alegar son comunes y correrán desde la última notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 47º: Las sanciones previstas en el artículo 41º de la Ley, serán aplicadas en base al siguiente procedimiento:

1) **Apercibimiento:** podrá ser privado o público.

Corresponderá el apercibimiento privado cuando se trate de la primera sanción y será el Presidente o su sustituto el ejecutor de la medida. En el caso de reiteración de una conducta punitiva sancionada también con apercibimiento se hará pública tal sanción;

2) **Multa:** será confirmada esta sanción en caso que el infractor no hubiere cumplimentado su pago en los términos fijados por el Tribunal, el cobro se hará efectivo por vía ejecutiva, sirviendo la misma resolución como título hábil para esos efectos. La sanción de la multa podrá tener el carácter de privada o pública. Será de carácter privado cuando se trate de una primera sanción y se dará publicidad si se trata de faltas reiteradas.

3) **Suspensión de la matrícula.**

4) **Cancelación de la matrícula:** en todos los casos donde se apliquen una u otra de las referidas sanciones, el Tribunal les dará carácter público.

ARTICULO 48º: El carácter público podrá ser de orden institucional o de orden general. El carácter público de orden institucional estará referido al ámbito exclusivo de la profesión, mientras que el carácter público de orden general comprenderá tanto al ámbito profesional como al conjunto social de la provincia.

ARTICULO 49º: Las sanciones de apercibimiento o multas reiteradas, y la suspensión no reiterada, tendrán únicamente carácter público de orden constitucional y se hará conocer a los colegiados a través de los habituales y específicos medios de comunicación o información vinculados al quehacer institucional de la profesión. El carácter público de orden general está reservado para todos los casos donde el Tribunal haya dispuesto como sanción la cancelación de la matrícula, como también los casos de suspensiones reiteradas. Para la difusión pública de la sanción, se emplearán a más de los medios de comunicación institucional los de comunicación masiva en la provincia.

ARTICULO 50º: Las resoluciones del tribunal tendrán el recurso de la justicia civil de la provincia como instancia superior, previa interposición y resolución por parte del Tribunal, del recurso de reconsideración presentado al cuerpo por el sancionado. La interposición deberá efectuarse dentro del término de tres días a contar de la fecha de notificación, y el tribunal deberá expedirse en un plazo no mayor a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la interposición.

CAPITULO IX

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

TITULO I

DE SU INTEGRACIÓN

ARTICULO 51º: La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que permanecerán en sus funciones por un período de dos ejercicios económicos.

ARTICULO 52º: La elección de los miembros de la Comisión Fiscalizadora se hará mediante el voto directo de los colegiados con el sistema de lista completa y a simple mayoría de votos.

ARTICULO 53º: Para integrar la Comisión Fiscalizadora se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser miembro del Consejo Directivo y no formar parte de éste.

ARTICULO 54º: Los Vocales suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de ausencias temporarias, renuncia, incapacidad o fallecimiento.

TITULO I

DE SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 55º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Examinar en forma individual o conjunta las cuentas del Colegio; consultar u o compulsar los libros de Tesorería y demás documentos y asientos contables de la Institución.
- b) realizar en forma individual o conjunta arqueos de caja y existencia de títulos y valores;
- c) dictaminar sobre la memoria, balances y cuentas de gastos y recursos presentados por el Consejo a la Asamblea Anual Ordinaria. Los dictámenes deberán ser refrendados por la totalidad de sus miembros titulares; en caso de disidencia el dictamen de la minoría se deberá hacer en forma separada y se adjuntará al informe de la mayoría;
- d) tener derecho a asistir con voz a las reuniones del Consejo Directivo; en las Asambleas, los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora no tendrán derecho a voto para aquellos casos en que se trate de cuestiones vinculadas con funciones del cargo fiscalizador;
- e) convocar a Asamblea cuando lo admitiera el Consejo Directivo, o cuando la solicitaren los colegiados que representen el veinte por ciento de los miembros del Colegio con derecho a voto, siempre que tal solicitud haya sido previamente denegada por el Consejo, pese a estar sujeta a derecho. La Comisión podrá también convocar a Asamblea toda vez que lo estime necesario en razón de la naturaleza de los temas a resolver.

CAPITULO X

DE LA JUNTA ELECTORAL

TITULO I

DE SU CONSTITUCIÓN

ARTICULO 56º: La Junta Electoral será elegida anualmente por la Asamblea Ordinaria y estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes y podrán ser reelectos. La elección se hará en forma nominal y a simple mayoría.

ARTICULO 57º: Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia temporaria, renuncia, incapacidad o fallecimiento; el reemplazante se designará por sorteo cuando haya más de un suplente en condiciones de ocupar la titularidad;

ARTICULO 58º: Elegidos los miembros de la junta electoral, sus miembros titulares, en un plazo no mayor a los quince días de la fecha de su elección deberán reunirse al sólo efecto de designar a un Presidente y a un Secretario.

ARTICULO 59º: Las ausencias temporarias o definitivas del Presidente o el Secretario serán cubiertas por el miembro titular restante, correspondiéndole a los suplentes ocupar las titularidades vacantes. La Junta quedará acéfala cuando su número quedare reducido a un miembro. En tal caso, el Consejo Directivo procederá a designar a un colegiado para incorporarlo a la Junta hasta la fecha de reunión de la próxima Asamblea Ordinaria, que será quien determine la permanencia o no del colegiado designado por el Consejo, hasta que se haya cumplido el período de la Junta, debiendo además elegir a los miembros que habrán de ocupar los cargos vacantes hasta completar el período, si así correspondiera.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 60º: Corresponde a la Junta Electoral:

- a) constituirse con una antelación no menor a los treinta días de la fecha fijada para la elección, a los efectos de tomar las disposiciones vinculadas al acto electoral;
- b) confeccionar el padrón electoral;
- c) receptar las listas de candidatos. El plazo máximo para la recepción de las listas no excederá en caso alguno los siete días hábiles anteriores a la hora fijada para el acto eleccionario;
- d) decidir sobre las impugnaciones que se recibirán hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al día de las elecciones;
- e) las impugnaciones deberán ser resueltas por la Junta dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día en que fuera presentada la impugnación;
- f) oficializar las listas de candidatos;
- g) controlar los comicios y efectuar el escrutinio;

h) consagrar o poner en funciones a los electos.

CAPÍTULO XI

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 61º: Para la elección del Consejo Directivo el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora, el procedimiento para los planes preelectorales, emisión del voto, escrutinio y proclamación de los electos, se ajustará a las siguientes disposiciones: a) el voto será secreto y obligatorio para todos los colegiados inscriptos en el padrón en las condiciones establecidas en el Estatuto. Quedan excluidos de la obligatoriedad del voto los colegiados mayores de sesenta años; b) servirá de padrón electoral el que contenga las matrículas profesionales habilitantes registradas hasta los diez días corridos anteriores a la fecha fijada para la realización del correspondiente acto eleccionario; c) los colegiados domiciliados en el departamento Capital deberán emitir su voto en la sede del Colegio, sin perjuicio de no poder hacerlo también por correspondencia en el caso que se encontrare fuera del departamento Capital el día de la elección; d) los Colegiados con domicilio en los restantes departamentos de la provincia emitirán su voto por correspondencia, podrán también hacerlo en forma personal en la sede del Colegio; e) el voto deberá ser por correspondencia certificada y con doble sobre, uno interior y el otro exterior. En el sobre interior se depositará el voto, mientras que el sobre exterior además de contener al primero llevará inscripto los siguientes datos del remitente: nombre, dirección y número de matrícula; se dirigirá a nombre de la Junta Electoral y al domicilio del Colegio; f) los votos emitidos por correspondencia se introducirán en urnas dispuestas al efecto; g) para su oficialización las listas de candidatos podrán ser presentadas hasta siete días antes del señalado para el comicio; la presentación se hará por nota dirigida a la Junta Electoral; h) cada lista de candidatos deberá contar con el aval del cinco por ciento de los colegiados del padrón electoral y será representada por un apoderado; y las listas oficializadas se harán conocer a los colegiados con cinco días de anticipación respecto a la fecha del comicio; j) el padrón electoral deberá ser puesto a disposición de los colegiados sesenta días antes de la fecha de convocatoria; las observaciones respecto a inclusiones o exclusiones indebidas podrán ser efectuadas por los colegiados hasta los quince días previos a la fecha de la elección y la Junta Electoral deberá expedirse dentro de los cinco días de la fecha de presentación; k) la convocatoria deberá efectuarse dentro de un plazo no menor a los treinta días anteriores de la fecha del comicio; l) las convocatorias se deberán publicar durante tres días consecutivos en el Boletín Oficial y en diarios de mayor circulación de la Provincia; m) cada elector deberá votar la lista completa; la tacha de candidatos en el voto emitido se computará como voto anulado; n) el elector deberá acreditar su antigüedad ante la mesa donde le corresponderá emitir su voto y el presidente de la mesa entregará a cada votante y en esa oportunidad una constancia de la emisión del voto; o) el comicio se abrirá a la hora ocho del día establecido para la elección y se cerrará a la hora dieciocho del mismo día; p) las listas participantes podrán designar representantes para fiscalizar el acto

electoral y el escrutinio; q) cada lista oficializada se identificará con un número provisto por la Junta Electoral que le asignará siguiendo un orden correlativo con el orden de oficialización; r) corresponderá al colegio la impresión de los votos de cada una de las listas; s) el escrutinio de los votos emitidos en el Departamento Capital se iniciará inmediatamente después de cerrado el comicio; los votos por correspondencia se recibirán hasta los cinco días posteriores al día de la fecha del comicio; cumplido dicho plazo la Junta Electoral procederá a escrutarlo; t) servirá de constancia del voto por correspondencia el recibo provisto por el correo; u) toda cuestión que se plantee con motivo del acto eleccionario deberá elevarse por nota a la Junta Electoral y ésta deberá resolverla en el término de veinticuatro horas, actuando como única instancia; v) concluido el escrutinio total, la Junta Electoral procederá a consagrar a los candidatos de la lista ganadora; w) los casos no previstos en el presente capítulo se registrarán, en cuanto sean pertinentes por el régimen electoral nacional;

ARTICULO 62º: Si para una elección hubiere una sola lista de candidatos oficializada, la Junta Electoral podrá omitir el acto comicial y dar por cumplimentados todos los pasos del proceso electoral, procediendo a consagrar a los candidatos de esa lista única inmediatamente después de la fecha prevista por el comicio. La Junta Electoral deberá comunicar a los colegiados la no realización del acto comicial dentro de un término no menor a las cuarenta y ocho horas previas al día del comicio, mediante publicación en medios informativos de la Provincia.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTICULO 63º: El Patrimonio del Colegio estará conformado por todos los bienes muebles e inmuebles existentes al tiempo de su constitución, más los que se incorporen en el futuro.

ARTICULO 64º: El Colegio contará de los siguientes recursos: a) el derecho de la inscripción de la matrícula; b) la cuota anual de la colegiación que deben abonar los matriculados; el importe de las multas aplicadas a los colegiados como consecuencia de sanciones disciplinarias o incumplimiento de la obligación del voto. El valor de la cuota anual, aranceles por derecho de inscripción y multa por incumplimiento del voto obligatorio, será fijada por el Consejo Directivo; d) las donaciones, legados o subvenciones y todo otro recurso legítimo que ingrese al Colegio; e) los aportes adicionales que por resolución de la Asamblea deban satisfacer a los colegiados. Estos aportes adicionales tendrán en todos los casos un carácter transitorio y un destino específico.

ARTICULO 65º: La cuota anual de colegiación deberá abonarse antes del treinta y uno de marzo de cada año calendario. Los colegiados que obtendrán la inscripción de su matrícula después de la fecha señalada, tendrán un plazo de noventa días contados a

partir de la fecha de su matriculación, para efectivizar el pago de la cuota anual; el arancel fijado como derecho de inscripción deberá ser abonado en el momento de iniciar el trámite de matriculación. La cuota anual se aplicará considerando únicamente el año en que se registró la matrícula y no el día y mes en que fuera registrada dicha matrícula.

ARTICULO 66º: El cobro de las deudas por moras se demandarán por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo como título hábil la correspondiente planilla de liquidación suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas para los casos de incumplimiento.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 67º: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria convocada a ese efecto y sólo podrá reformarse por iniciativa del Consejo o la solicitud del treinta por ciento de los colegiados inscriptos en la matrícula.

ARTICULO 68 º: La Asamblea General facultará al consejo Directivo para que apruebe las modificaciones que la Inspección de Sociedades Jurídicas hubiere dispuesto introducir en el presente Estatuto.

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ARTICULO 1º: El presente Código de Ética y Disciplina se aplicará por los actos de inconducta o por las faltas de Ética que afecten el prestigio y la dignidad de la profesión y comprometan el decoro de su ejercicio, cometidos por los odontólogos radicados en la Provincia o que ejerzan en ella alguna actividad profesional vinculada con la odontología, se encuentren o no inscriptos en la matrícula.

ARTICULO 2º: Las sanciones disciplinarias se resolverá de acuerdo al principio de aplicación de la ley más benigna cuando la disposición que regía al momento de cometida la falta ética o el acto indisciplinario fuera distinta a la vigente al momento de dictarse la resolución o la que lo estuviere en un período intermedio.

ARTICULO 3º: La acción disciplinaria prescribirá a los dos años de cometida la falta o acto disciplinario sometido a causa; si la falta o inconducta constituyere además un delito penal, la prescripción operará a los cuatro años de la fecha en que fuere iniciada la causa; en todos los casos, los términos de prescripción quedarán suspendidos ante la comisión de otra falta o acto de inconducta.

PARTE ESPECIAL

TITULO II DE LAS FALTAS DE ÉTICA

CAPITULO I DE LAS RELACIONES CON LOS PACIENTES

Se considera como falta de ética:

ARTICULO 4º: Negarse a brindar asistencia profesional: a) cuando al momento en que solicitare el servicio, no hubiere otro odontólogo en la localidad donde ejerce la profesión o no existiere un servicio público; b) en los casos de suma urgencia donde se encontrare en peligro la vida del paciente; c) cuando un colega u otro profesional de las ciencias médicas requiera su colaboración por considerarla necesaria para la mejor atención del enfermo salvo que existieren motivos justificables de impedimento.

ARTICULO 5º: abandonar o derivar la atención de sus pacientes en asistencia, salvo la existencia de los motivos siguientes: a) cuando sin conocimiento y aceptación, constatare que el paciente durante el período de asistencia es a su vez atendido por otro colega; b) cuando hace intervenir a otro colega, en mérito al caso a resolver; c) cuando por propia decisión, el paciente no cumple con las prescripciones indicadas; d) cuando las conductas del paciente resultan atentatorias para la integridad física o la dignidad moral del profesional y sus auxiliares, como también de los pacientes que asistan a la consulta.

ARTICULO 6º: Fijar como condición previa para acceder a la atención de una urgencia, el pago anticipado de los honorarios.

ARTICULO 7º: Asistir profesionalmente a los pacientes, mientras está padeciendo de enfermedades o alteraciones físicas o psíquicas que puedan significar poner en peligro la salud del paciente asistido en tales circunstancias.

ARTICULO 8º: Emitir gestos o palabras o tomar actitudes que resulten lesivas para la integridad moral del paciente o influyan desfavorablemente en su término o provoquen su alarma.

ARTICULO 9º: Efectuar prácticas con anestesia general sin la asistencia del profesional habilitado para ejercer como anestesista.

ARTICULO 10º: Aplicar medios terapéuticos o de diagnósticos o prescribir medicamentos que impliquen un riesgo cierto para la salud de los pacientes o que no cuenten con el control y la aprobación previa de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 11º: Prometer por cualquier medio, la preservación o curación de la salud buco-dental de las personas mediante procedimiento, diagnósticos o terapéuticos secretos o infalibles, fijar plazos o asegurar resultados o atribuir efectividad terapéutica a elementos calificados por la ciencia como inocuos o inactivos.

ARTICULO 12 º: Exaltar o elogiar, cualquiera sea el medio, las bondades de medicamentos, drogas, equipos, aparatos, instrumental, técnicas de profilaxis, de diagnóstico y terapéuticas y todo producto alimentario médico.

CAPITULO II DE LAS RELACIONES PROFESIONALES

Se considera como falta de Ética:

ARTICULO 13º: No limitar la atención de un paciente derivado por otro colega, a la práctica específica correspondiente al caso por el que fuera derivado.

ARTICULO 14º: No limitar el tratamiento al caso de urgencia para el que fuera requerido, cuando se trate de un paciente que está siendo atendido por otro colega, salvo expresa voluntad del paciente, considerándose de buena práctica informar al colega sobre la actitud asumida por dicho paciente.

ARTICULO 15º: Injuriar, agraviar, calumniar, difamar a un colega o emplear cualquier otro medio destinado a causarle

perjuicio en su actividad profesional o en tareas vinculadas con su ejercicio.

ARTICULO 16º: Formar parte, o emplear cualquier tipo de asociación con odontólogos u otros profesionales de la salud o facilitar por cualquier medio su ejercicio profesional, cuando los mismos no estuvieren en condiciones para ejercer.

ARTICULO 17º: Realizar acciones de salud que correspondan a otra profesión, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no se encontrare o existiere otra persona habilitada para tal fin.

CAPITULO III DE LAS RELACIONES CON EL PERSONAL DE COLABORACIÓN

Se considera como falta de Ética:

ARTICULO 18º: Delegar o permitir, al personal no habilitado, la ejecución de tareas o funciones privativas o inherentes a su profesión.

ARTICULO 19º: Ejercer la profesión en relación de dependencia con un mecánico para dentistas.

ARTICULO 20º: Encargar los trabajos de prótesis de taller a los mecánicos no registrados legalmente o que hicieron el ejercicio ilegal de la odontología.

ARTICULO 21º: No denunciar el ejercicio ilegal de la odontología por parte de cualquier persona que desempeñe actividades de colaboración, sin perjuicio de la obligación de denunciar a toda persona que estuviere ejerciendo sin su título habilitante, como también dificultar por acción u omisión, las investigaciones que sobre el particular estuvieren realizando las autoridades correspondientes.

DEL SECRETO PROFESIONAL

Se considera contrario a la Ética:

ARTICULO 22º: Revelar sin justa causa, el secreto profesional que debe guardar sobre todo lo que viere, oyere o realizare en el ejercicio de su profesión o lo hubiere recibido bajo promesa.

CAPITULO V DE LO RELACIONADO CON PUBLICIDAD Y/O ANUNCIOS

Se considera contrario a la Ética:

ARTICULO 23º: Publicar trabajos científicos en medios de prensa o revistas no científicas o por cualquier otro medio de comunicación masiva.

ARTICULO 24º: Utilizar la divulgación científica en conferencias o artículos dirigidos al público en general para facilitar la promoción o propaganda personal del conferencista

o autor del artículo.

ARTICULO 25º: Plagiar, en su todo o parte, la publicación de trabajos científicos.

ARTICULO 26º: Los anuncios profesionales que reúna una o más de las siguientes características: a) no contar con la autorización previa del Colegio; b) los difundidos por radios y altoparlantes; c) los que utilizan pantallas cinematográficas televisivas o murales; d) los realizados en forma de folletos o volantes callejeros, y los difundidos en tarjetas, salvo que estas fueran distribuidas por correo; e) los difundidos en periódicos, diarios, guías o revistas que por las habituales características de sus contenidos comprometan la seriedad y jerarquía de la profesión; f) los que excedan o se contrapongan a las especificaciones contenidas en el reglamento de publicidad vigente; g) los que por su redacción induzcan a errores o confusión de los pacientes; h) los que llamen la atención sobre procedimientos especiales, exclusivos o infalibles.

ARTICULO 27º: Ejercer, habitual o periódicamente, en locales que no reúnan las condiciones reglamentarias correspondientes, salvo que lo haga en aquellos lugares que por acciones programadas se destinen a esos fines.

ARTICULO 28º: Dar participación de honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que da origen a dichos honorarios; o recibir participación de honorarios sin haber intervenido en la prestación profesional respectiva; o dar retribución a intermediarios de cualquier clase, entre odontólogos y pacientes.

ARTICULO 29º: Recibir una retribución o porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos, aparatos protésicos, etc.

ARTICULO 30º: Anunciarse como especialista sin tener título o certificado que lo habilite para ellos y expedido de acuerdo a la reglamentación vigente en la provincia.

ARTICULO 31º: Inducir a los pacientes a proveerse de medicamentos en determinadas farmacias o establecimientos.

ARTICULO 32º: Causar por negligencia, impericia, imprudencia, o abandono inexcusable, algún daño en el cuerpo o salud de los pacientes o su muerte.

ARTICULO 33º: Extender por escrito un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, curación, tratamiento, intervención o de cualquier otra prestación odontológica de modo que pueda resultar perjuicio.

ARTICULO 34º: Afirmar, revistiendo la calidad de perito o auditor una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su informe pericial o auditoría hecho ante la autoridad competente.

ARTICULO 35º: Los que, sin infringir algunos de los artículos del presente Código cometan actos de inconducta, con motivo u ocasión del ejercicio profesional y/o afecten el decoro de la profesión.